

ce días del mes de Junio del año mil novecientos treintitres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.
A. Pellerano Sardá.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

R. Paño Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Aprobación de ordenanza del ayuntamiento de Santiago que crea impuesto sobre trasmisión de derechos de arrendamiento sobre terrenos o solares pertenecientes a la común.— G. O. No. 4584 del 21 de Junio 1933.

EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República

NUMERO 526.

VISTO el artículo 33 apartado 27 de la Constitución,

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago, sobre trasmisión, por causa de enagenación voluntaria o forzosa, o por donación, o por legado, de solares o terrenos municipales, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

CONSIDERANDO:—que la trasmisión de derechos de arrendamientos de los solares y terrenos pertenecientes a la Común, por causa de enagenación voluntaria o forzosa, o por donación, o por legado, a título particular, solo aprovecha al arrendatario, sin que el Tesoro Comunal perciba nada del producido de esas operaciones;

CONSIDERANDO:— que la Común necesita, para el regular desenvolvimiento de su vida administrativa, crearse mayores entradas por medio de arbitrios que no afecten aumentándolos, de una manera directa el costo de la vida, ni enjendren situaciones desventajosas para los habitantes de esta Común, en relación con las otras comunes:

CONSIDERANDO:— que el arbitrio que se establece en la presente Ordenanza reúne las condiciones arriba especificadas:

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE ACUERDA
LA LEY:**

RESUELVE:

Art. 1º— Por cada transmisión de derechos de arrendamientos sobre terrenos o solares pertenecientes a la Común, por causa de enagenación voluntaria, o forzosa, o por donación, o por legado, se establece en provecho de la Común un impuesto de **UN DIEZ POR CIENTO** sobre el monto del precio de dicha transmisión, y cuando dicho precio sea inferior al mínimum indicado en la tarifa para ventas de solares o terrenos pertenecientes a la común, ó cuando la transmisión sea a título gratuito, dicho tanto por ciento se calculará sobre el precio mínimo establecido en dicha tarifa.

Art. 2º— Ninguna transmisión de derecho de arrendamiento sobre terrenos o solares de la común, por las causas especificadas en el artículo anterior, será válida, ni surtirá efecto alguno frente a la común, a menos que dicha transmisión haya sido debidamente autorizada por el Ayuntamiento. Sin embargo, si la transmisión de derechos de arrendamientos sobre terrenos o solares pertenecientes a la común, ha sido hecha en violación a lo preceptuado en este artículo, el Ayuntamiento, podrá, si lo prefiere, perseguir el cobro del impuesto establecido en esta Ordenanza contra el arrendatario o el adquiriente o contra ambos solidariamente.

Art. 3º— El Conservador de Hipotecas y Director del Registro, no registrará ni transcribirá ningún acto de transmisión de derechos de arrendamientos sobre terrenos o solares de la común que no vaya acompañado de la debida autorización del Ayuntamiento, disponiéndose que en el caso de que, no obstante esta prohibición, el Conservador de Hipotecas y Director del Registro operara ese registro o transcripción, será personalmente responsable del pago del impuesto correspondiente.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos.— Anselmo Copello, Presidente.— M. M. Mencía, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis

días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

P. M. Hungría.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

J. M. Ildefonso.
Dr. Lorenzo E. Brea

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Ley de empréstitos municipales.— G. O. No. 4584 del 21 de Junio 1933.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE EMPRESTITOS MUNICIPALES:**

NUMERO 527.

Art. 1.— Los Ayuntamientos podrán tomar dinero a préstamo, en proporción a su riqueza y capacidad económicas, y siempre que, al mismo tiempo, voten los ingresos permanentes necesarios para el pago de los intereses y amortización del capital, y se sujeten a lo que establece la presente ley.

Art. 2.— Cuando el empréstito tenga por objeto obras o